



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ipiales (N.), ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la impugnación interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **ANGELICA MARIA MARTINEZ CUJAR**, como accionante dentro de la tutela N° 2020-00235-01, seguida frente a la **INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE PUPIALES**, vinculando por deber de oficio al **JUZGADO DIECIOCHO DEL CIRCUITO DE CALI**, **JULIO CESAR ERAZO CASTILLO** y **HENRY ARTURO LOPEZ DOMINGUEZ**, resuelta de manera negativa por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, mediante decisión calendada a 2 de septiembre de 2020.

**I: ANTECEDENTES:**

En apretada síntesis, la apoderada judicial de la accionante **ANGELICA MARIA MARTINEZ CUJAR**, en escrito por demás inasible, expone que su prohijada mediante escritura pública N° 2218 del 22 de junio de 2011 de la Notaria 21 de Cali, adquirió un inmueble rural ubicado en la Vereda Casa Fría del Municipio de Pupiales, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 244-81523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, denominado “El Milagro”, del cual advierte se ha encontrado vinculado a diferentes procesos ejecutivos y a tramites policiales, en los cuales se han proferido decisiones adversas que vulneran en su sentir sus derechos fundamentales.

Advierte la ejecución de algunos actos de posesión, como el arrendamiento del inmueble, posesión que considera se ha visto perturbada por los



vinculados Henry Arturo López Domínguez y Julio Cesar Erazo Castillo, que ha sido acompañada por la Inspección de Policía al interior de la querrela de radicación N° 01-2019, a través de las decisiones que se relacionan a continuación:

- a.- Lo Decidido mediante Audiencia Pública, sin número, fechada a 9 de julio del 2019 (Folio 127 al 129 de la querrela 01-2019).
- b.- Diligencia de entrega desarrollada el 13 de agosto del 2019 (folio 174 al 185 de la querrela 01-2019).
- c.- Auto del 18 de septiembre del 2019 (folio 200 de la querrela 01-2019) d.- Auto del 23 de septiembre del 2019 (folio 205 de la querrela 01-2019) e.- Auto del 2 de octubre del 2019 (folio 227 al 230 de la querrela 01-2019) f.- Acta de compromiso del 7 de octubre de 2019 (folio 234 de la querrela 01-2019).
- g.- Diligencia de presentación del 9 de octubre de 2019 (folio 235 de la querrela 01- 2019).

En tal sentido solicitó:

*“1 – Derecho a la dignidad humana, al derecho a la igualdad, la paz es un elemento indispensable para poder proteger la propiedad privada y ejercer sus derechos, al debido proceso, a la propiedad privada, (artículos, 1, 2, 4,6 13, 22, 29, 34,58, 228). La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o implica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente en desarrollo de este artículo todas las normas jurídicas de cualquier nivel deben ser acordes con los mandatos de la constitución, el artículo 9 de la ley 153 de 1887, establece que todas las normas claramente contrarias a la letra y espíritu de la constitución, se desecharán como inexistentes; (Artículo 6) ... Los servidores públicos lo son por la misma causa que los particulares y por omisión o extralimitación en ejercicio de sus funciones; (artículo 13) Es la búsqueda de igualdad de oportunidades a nivel individual o colectivo, por lo tanto recibirá la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos y oportunidades, sin ninguna discriminación al debido proceso; La sociedad sin paz no tiene posibilidades de progresar, la paz es un elemento indispensable para poder proteger la propiedad privada y ejercer sus derechos (artículo 22); (artículo 29) El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, Es nula, de pleno*



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales*

derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso; (artículo 34) Esta en el nivel Constitucional que se da a la extinción de dominio por enriquecimiento ilícito, lo cual es una medida que busca sanear las costumbres sociales tanto de funcionarios públicos como de particulares; (artículo 58) garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores en su calidad de tenedora y propietaria de buena fe, de la finca EL MILAGRO; Todas normas de la Constitución Política de Colombia. (Artículo 228) Es una importante formulación de principios que han de regir la marcha de la justicia. La capacitación de funcionarios de la rama judicial y la modernización de la infraestructura existente, harán que estos principios se lleven pronto a la práctica. Es una importante formulación de principios que han de regir la marcha de la justicia. La capacitación de funcionarios de la rama judicial y la modernización de la infraestructura existente, harán que estos principios se lleven pronto a la práctica. Está en el nivel Constitucional que se da a la extinción de dominio por enriquecimiento ilícito, lo cual es una medida que busca sanear las costumbres sociales tanto de funcionarios públicos como de particulares demás derechos que se encuentren probados dentro de la presente acción.

2 – SUSPENDER los efectos de la decisión adoptada por el inspector de policía de Pupiales (Nariño), en audiencia pública sin número de fecha 9 de julio de 2019, especialmente el contenido de su artículo quinto, proferida dentro de PROCESO POLICIVO DE STATU QUO- radicado con el No. 01-2019, adelantado por la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ CUJAR, contra el señor JULIO CESAR ERAZO CASTILLO, quien mal interpretando la decisión del JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALIVALLE, declaró nulo todo lo actuado en esta querrella, inclusive a partir del auto admisorio del 29 de enero de 2019, revocando el statu quo provisional ya concedido a la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ, mediante querrella iniciada el 7 de noviembre del 2015, sobre el predio “EL MILAGRO”, detallado con matrícula inmobiliaria No. 244-81523 e individualizado personalmente y geográficamente, tal como lo manifiesta el mismo Inspector Dr. ORLANDO JAVIER OJEDA JARAMILLO, (folio 29 al 43 dentro de este), y el statu quo del 9 de marzo del 20016 (folio 18 al 20 de esta querrella) como colofón, dejó constancia de ilegalidad del despacho comisorio 028 del 30 de noviembre del 2015, en querrellas ya terminadas, donde tenía intereses la propietaria del fundo “El Milagro” señora Angélica María Martínez Cújar, ubicado en la vereda Casa Fría del Municipio de Pupiales Nariño.

3 - SUSPENDER los efectos de la decisión adoptada por el inspector de policía de Pupiales (Nariño), en audiencia pública sin número del 13 de agosto del 2019.



*Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES*

4 - *SUSPENDER los efectos del auto del 18 de septiembre de 2019, decisión adoptada por el inspector de policía de Pupiales (Nariño).*

5 - *SUSPENDER los efectos del auto del 23 de septiembre de 2019, decisión adoptada por el inspector de policía de Pupiales (Nariño).*

6 - *SUSPENDER los efectos de la decisión adoptada por el inspector de policía de Pupiales (Nariño), en audiencia pública sin número del 02 de Octubre del 2019.*

7- *SUSPENDER los efectos del Acta de compromiso del 7 de octubre de 2019.*

8- *SUSPENDER los efectos de la diligencia de presentación del 09 de octubre de 2019.*

9- *Disponga en efecto, su REVOCATORIA, pedido que elevo con absoluto respeto y reclamando de Usted, especial consideración, por vía de esta Tutela, única forma de proteger los derechos constitucionales fundamentales de mi mandante y consagrados en los artículos 1,2, 4, 6, 13, 22, 29, 34, 58, 228 de la Carta Política vigente, los siguientes actos administrativos proferidos por el señor Inspector de Policía Municipal de Pupiales (N):*

a.- *Lo Decidido mediante Audiencia Pública, sin número, de fecha 9 de julio del 2019. (Folio 127 al 129 de la querella 01-2019)*

b.- *Diligencia de entrega del 13 de agosto del 2019 (folio 174 al 185 de la querella 01-2019)*

c.- *Auto del 18 de septiembre del 2019 (folio 200 de la querella 01-2019)*

d.- *Auto del 23 de septiembre del 2019 (folio 205 de la querella 01-2019)*

e.- *Auto del 2 de octubre del 2019 (folio 227 al 230 de la querella 01-2019)*

f.- *Acta de compromiso del 7 de octubre de 2019 (folio 234 de la querella 01-2019)*

g.- *Diligencia de presentación del 9 de octubre de 2019 (folio 235 de la querella 01- 2019)*

10- *En Consecuencia de la violación de los Derechos Constitucionales, consagrados en los artículos 1,2, 4, 6, 13, 22, 29, 34 , 58, 228 de la Carta Política vigente, solicito con el respeto que me caracteriza, disponga su señoría ordenar al señor Alcalde Municipal de Pupiales Nariño, Inspector Municipal de Pupiales Nariño, o autoridad competente, haga la entrega del Inmueble rural denominado el MILAGRO, ubicado en Casa fría Municipio de Pupiales Nariño, el cual consta de 65 hectáreas, identificado con la matricula inmobiliaria 244-81523 (folios 25 y 26 de la querella 01-2019) , y numero*



*Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates*

*predial 00-00-0010-0187-000-001, cuyos linderos y georeferenciación se encuentran perfectamente individualizados en la escritura No. 2.218 del 22 de junio del 2011, así mismo, lo confirma el señor Inspector Municipal de Pupiales Nariño, dentro de las decisiones dictadas - el 13 de diciembre del 2017, en la cual concedió el Statu Quo, a favor de mi mandante, (folios 29 al 43 del proceso 01-2019) donde menciona plenamente que conoció geográficamente la descripción detallada de la tierra, en lo físico y en lo político, es decir su ubicación exacta, individualizo el predio, la posesión especial o localización geográfica bien definida por sus linderos y coordenadas específicas dentro de la diligencia realizada por el Inspector, en fecha anterior; igualmente confirma la individualización del predio el MILAGRO el mismo Inspector Municipal de Policía de Pupiales (N), Dr. ORLANDO JAVIER OJEDA JARAMILLO y su Secretaria DORIS YANET MEJIA, quienes siempre figuran en cada diligencia, especialmente en la diligencia del 9 de marzo del 2016, fecha en la cual concedió nuevamente el Statu Quo a favor de su única propietaria y poseedora ANGELICA MARIA MARTINEZ CUJAR, tal como menciona en dicha diligencia, haber encontrado en posesión a los arrendatarios de la señora MARTINEZ CUJAR, ELSA LIDA AREVALO, JHIPSON OSVALDO GUERRERO AREVALO, VICTOR CORNELIO GUERRERO MORALES, ELSY VIVIANA GUERRERO SANTACRUZ, MIGUEL IGNACIO ESTRELLA RIASCOS, en la finca el MILAGRO, dejando constancia su extensión, identificación y linderos, a quien arbitrariamente le fue despojada la posesión de la finca, que tenían sus delegatarios, señores ELSA LIDA AREVALO, JHIPSON OSVALDO GUERRERO AREVALO, VICTOR CORNELIO GUERRERO MORALES, ELSY VIVIANA GUERRERO SANTACRUZ, MIGUEL IGNACIO ESTRELLA RIASCOS, del "MILAGRO"; bien inmueble que en la actualidad fue entregado por parte del mismo Inspector Municipal de Pupiales Nariño a los señores: HENRY ARTURO LOPEZ DOMINGUEZ, MARIA HERLINDA GIRALDO MARIN, FLORENTINO JURADO CASTILLO, MAGALI ONEIDA GUERRERO BOLAÑOS, dejando sin absolutamente nada de terreno a su propietaria, únicamente con los títulos de propiedad y contratos de arrendamiento de los poseedores porque al final de enero principios de febrero del 2020, cuando cosecharon las papas HENRY ARTURO LOPEZ DOMINGUEZ y MARIA HERLINDA GIRALDO MARIN y sus secuaces se apropiaron indebidamente de gran porte del producto de su siembra de papa así lo afirmo el señor VICTOR CORNELIO GUERRERO MORALES, su acción de tutela que propuso como arrendatario de las 26 hectáreas, que tenía en posesión de la finca el MILAGRO de propiedad de la señora ANGELICA MARTINEZ CUJAR.*

*Puesto que la violación de los derechos de mi mandante fueron manifiestos y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, interpongo esta suplica con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos violados.*



11.- Anular cualquier acto posterior a estas actuaciones que se han desprendido de la violación de los derechos de mi mandante especialmente el art. 58 de la Constitución Nacional Política de Colombia en el cual garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. Con todo, el legislador, por razón de equidad, podrá determinar los casos en que haya lugar al pago de indemnización por razones de equidad.”

## **II: SENTENCIA PROTESTADA:**

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, niega el amparo constitucional por improcedente, al considerar que carece de inmediatez, pues las decisiones dictadas al interior del proceso ejecutivo N° 2012-00028 datan del 16 de mayo de 2019, y la última actuación que le aqueja en la querrela policiva, se registra el 9 de octubre del año inmediatamente anterior.

Aunado a lo expuesto, advirtió la ausencia de subsidiariedad, ya que la accionante no agotó los recursos con los que contaba al interior de los procesos en los que estuvo incurso en razón al inmueble que le pertenece, además de contar con mecanismos ordinarios para hacer efectivos sus derechos de los que a la fecha no ha hecho uso.

## **III: LA IMPUGNACIÓN:**

La accionante suplica la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto considera que:

a) *No se ajustan a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante.*



- b)- *Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado, el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley.*
- c)- *Se funda en consideraciones inexactas, cuando no totalmente erróneas.*
- d)- *Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio esencial de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.*

Para el efecto, realiza un relato ordenado de los hechos vertidos en la presente acción de tutela, solicitando en esta oportunidad que se dejen las cosas en el estado en el que se encontraban antes del 1 de febrero de 2016, haciéndole entrega material del inmueble denominado “El Milagro”, con la aplicación de las demás solicitudes vertidas en el libelo petitorio de protección constitucional.

## **V: CONSIDERACIONES**

**1.) COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992 y 1° del Decreto 1382 de 2000, este juzgado como superior funcional de quien pronunció la primera instancia, resulta con competencia para conocer sobre la impugnación de la acción instaurada, amén de que los Jueces Municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad pública de orden Distrital o Municipal.

**2.) LA ACCIÓN DE TUTELA.** Constituye un instrumento plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

**3.) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.** El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual, *“toda clase de actuaciones judiciales y*



*administrativas*” debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, con un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el derecho al debido proceso como: *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Así mismo en sentencia C-189 de 2005, estableció que entre los elementos más destacados de esta garantía constitucional se encuentran: *(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: *(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.*

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.



De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las primeras se relacionan con aquellas garantías mínimas, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras, siendo que las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados<sup>1</sup>.

#### **4.) EL CASO EN CONCRETO.**

En el asunto que se analiza, la accionante consideró conculcado el derecho fundamental al debido proceso, con las actuaciones surtidas al interior de la Querrela Policiva N° 01-2019, fundamentalmente, respecto de:

---

Sentencia 980 de 2010



- a.- Lo Decidido mediante Audiencia Pública, sin número, de fecha 9 de julio del 2019. (Folio 127 al 129 de la querella 01-2019).
- b.- Diligencia de entrega del 13 de agosto del 2019 (folio 174 al 185 de la querella 01-2019).
- c.- Auto del 18 de septiembre del 2019 (folio 200 de la querella 01-2019)
- d.- Auto del 23 de septiembre del 2019 (folio 205 de la querella 01-2019)
- e.- Auto del 2 de octubre del 2019 (folio 227 al 230 de la querella 01-2019)
- f.- Acta de compromiso del 7 de octubre de 2019 (folio 234 de la querella 01-2019).
- g.- Diligencia de presentación del 9 de octubre de 2019 (folio 235 de la querella 01- 2019).

Decisiones estas que manifiesta vulneran sus derechos fundamentales, impidiendo disfrutar de la propiedad por ella adquirida respecto del inmueble denominado “El Milagro”.

La solicitud de protección tutelar fue resuelta negativamente por la A Quo, quien acuñó su decisión, al considerar ausentes las reglas de procedencia de inmediatez y subsidiariedad, debido a que las decisiones judiciales y administrativas que le aquejan a la tutelante datan del año 2019, sin que además haya agotado los mecanismos ordinarios con los que contaba al interior del proceso ejecutivo y trámite policivo, y de los que puede hacer uso al interior de la jurisdicción ordinaria civil.

Pues bien, en efecto se verifica de la revisión del expediente, que la accionante se ha visto involucrada en una serie de trámites administrativos y judiciales a los que se ha vinculado el inmueble que adquirió mediante escritura pública N° 2218 del 22 de junio de 2011 de la Notaria 21 de Cali, ubicado en la Vereda Casa Fría del Municipio de Pupiales, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 244-81523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, denominado “El Milagro”, del cual no ha podido ejercer una posesión pacífica, pese a su titularidad.



Empero, sin dubitación alguna con la sola relación de las decisiones de las que pide suspensión de sus efectos o su revocatoria, lo cierto es la subsidiariedad y la inmediatez no se advierten presentes.

Lo anterior, por cuanto como fue objeto de pronunciamiento por la A Quo, es claro que la tutelante contaba con el mecanismo ordinario idóneo al interior del Trámite Político, es decir, contaba con los recursos de reposición y apelación frente a las decisiones en él emitidas, de los cuales no siempre hizo uso.

Aunado a lo anterior, como se dijo en antecedencia, las decisiones que la señora MARTINEZ CUJAR considera emitidas en desconocimiento de la ley, fueron proferidas en el año 2019, transcurriendo alrededor de un año de la última actuación enunciada, transgrediendo la atención inmediata que advierte este tipo de trámites.

Ahora bien, cabe recalcar que no es suficiente con advertir una presunta deficiencia en la valoración probatoria en trámite político, porque aquello corresponde *per se* al análisis que se efectuaría en instancia superior, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya instituido para el estudio de una decisión administrativa de connotación jurisdiccional, la necesidad de señalar la configuración de una vía de hecho, esto es, una decisión arbitraria y contraria a la Constitución y a la Ley, pues lo contrario correspondería a una intromisión injustificada, negada al juez constitucional, ya que el estudio de este tipo de asuntos, no permite entrar a controvertir la cuestión litigiosa como al parecer lo entiende la impugnante, de ahí la clara improcedencia de la acción que se revisa.

Así las cosas, las condiciones para que la presente acción de tutela resulte improcedente refulgen, pues, como se indicó en precedencia, al haber existido otro mecanismo idóneo al interior del Trámite Político para obtener la satisfacción de su defensa, del cual no se hizo acopio, ésta resulta improcedente, y por tanto no podría acogerse favorablemente; lo contrario, sería recompensar la negligencia de la parte actora, al declinar hacer uso de



los mecanismos ordinarios con los que contaba, logrando como se dijo, que por vía de tutela surjan instancias adicionales de revisión.

Ahora, debe recordarse que existen escenarios específicos en los cuales las partes pueden hacer efectivos los derechos presuntamente adquiridos, como es el caso de la posesión y propiedad alegadas por la accionante, respecto del terreno en disputa, ya que el trámite policivo de perturbación de la posesión que se estudia, se orienta básicamente a cesar temporalmente los actos perturbatorios, hasta tanto se acuda a la jurisdicción ordinaria, para a través del proceso adecuado, dirimir de fondo el conflicto.

Corolario de lo dicho, se CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, negando la protección tutelar incoada, por resultar improcedente, como se advirtió en antecedencia.

**VI : DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales (N.), adiada a dos (2) de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica a todos los interesados, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



*Juzgado Primero Civil del Circuito de IpiALES*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b2aaea11a0c2b5e76fde0992bf1e0767de62a5e9a11e834d3ec7a58c95  
35d1**

Documento generado en 08/10/2020 09:33:15 a.m.